



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00554-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1567

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA**, actuando a través de apoderado especial, en contra de **HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y JHON ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **JAIRO LEÓN LÓPEZ MONTOYA**, en contra de **HÉCTOR MAURICIO MORENO BARAHONA Y JHON ALEJANDRO BETANCUR CARDONA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO VÁSQUEZ HERRÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$510.000.00**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL FLORES DEL CAMPO PH
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RUÍZ MESA
RADICADO	053804089002-2021-00158-00
DECISIÓN	SE ATIENE A LO DECIDIDO
SUSTANCIACIÓN	902

Se solicita nuevamente por la apoderada de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución puesto que ya se ha notificado a la demandada.

Al respecto el despacho se atenderá a lo decidido mediante auto del 29 de julio del corriente, donde se indicó que se debían aportar las constancias de acuse de recibido de la notificación personal enviada.

Se recuerda entonces que, conforme a la sentencia C 420 de 2020, no basta con el envío de la comunicación, sino que se debe contar con el acuse de recibido o se constate por cualquier otro medio que el destinatario accedió al mensaje, lo cual no se ha constatado en este caso, ya que sólo se evidencia la remisión a través del correo GMAIL, el cual no certifica la entrega.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A DESIGNAR CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	903

Mediante escrito precedente, el apoderado de varios herederos reconocidos en esta causa mortuoria, solicita que se designe curador *ad litem* de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Al respecto, hay que decir que en los trámites sucesorales, más allá de que uno de los requisitos de la apertura sea el emplazamiento de los herederos indeterminados, ello no implica que se les deba designar curador *ad litem*.

Ciertamente, el nombramiento de dicho auxiliar de la justicia, se limita a los casos establecidos en los artículos 490 y 492 del CGP, siendo aquéllos cuando se conoce la existencia de algún heredero, y, este se trata de un niño, adolescente o incapaz; o, si se desconoce el paradero del asignatario, cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado.

Lo anterior lo ha previsto el legislador, ante la certeza de existencia de interesados en la causa mortuoria, siendo necesario requerirlos para que manifiesten si aceptan la herencia o si optan por gananciales o porción conyugal o marital; pero, en el caso de los indeterminados, simplemente se les convoca al proceso para que intervengan en él; y, en caso de no hacerlo, se continuará con el trámite normal, recordando que cualquier interesado podrá iniciar con posterioridad a la emisión de la sentencia, el proceso de petición de herencia.

De esta forma, conforme a lo enunciado, la solicitud del memorialista es improcedente, y por ello se deniega la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

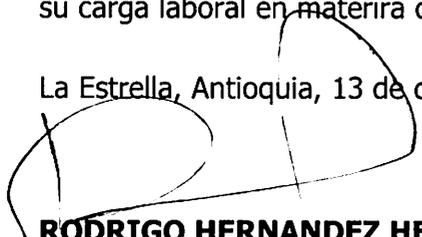
095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DEL DESPACHO:

En la fecha, me permito dejar constancia que en los últimos días, se ha presentado un cúmulo importante en la función de control de garantías que atiende este Despacho en material penal y que gozan de prioridad, que no ha permitido avanzar en la redacción de la sentencia de Restitución de Inmueble programada para el día 14 de diciembre de 2021, a la hora de las 10:00 a.m. Aunado a lo anterior, se presentó una incapacidad médica legal prolongada de nuestro homologado en este municipio, que requirió atender su carga laboral en materia de control de garantías y constitucional.

La Estrella, Antioquia, 13 de diciembre de 2021.



RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Trece (13) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA REANUDAR AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.
SUSTANCIACIÓN	904.

De conformidad con la constancia que antecede, se procede a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C G DEL P, el día **24 DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M.**

Por lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que deberán allegar los correos electrónicos con diez de antelación a la audiencia, toda vez que la misma se llevara a cabo de manera virtual en la plataforma TEMAS.

NOTIFÍQUESE



**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 DIC 2021.



**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BIO URBE S.A.S.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAZUL PH
RADICADO	053804089002-2021-00544-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1550

BIO URBE S.A.S. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA AZUL P.H.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Teniendo en cuenta que cada una de las facturas tiene una fecha de vencimiento diferente, en la pretensión "segunda" se señalarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada uno de los títulos valores, recordando que los aquéllos se causan desde el día siguiente al vencimiento. (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JULIÁN SIERRA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	NEFTALÍ MARTÍNEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2021-00034-00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
INTERLOCUTORIO	1549

El señor **NEFTALÍ MARTÍNEZ MONTOYA**, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por **NEFTALÍ MARTÍNEZ MONTOYA**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

Tercero: De igual manera, désignase como apoderada judicial del solicitante, al profesional del derecho **JULIÁN SIERRA RESTREPO**, quien se localiza en la **Calle 99 No. 68 – 44 de Medellín. Teléfono: 350 768 73 59, correo: j.sierra@impulsojuridico.co**, quien lo asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquélla dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PULPAFRUIT S.A.S.
DEMANDADO	TECNOBAG S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00540-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1548

PULPAFRUIT S.A.S. actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **TECNOBAG S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la pretensión "2", se señalará que los intereses de mora se cobran desde el día siguiente al vencimiento del título, esto es, desde el 2 de mayo de 2021 (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **MAURICIO PRIETO SUÁREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

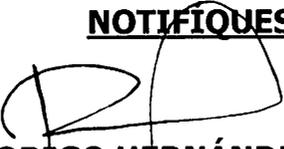
PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS GAVIRIA ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002 -2021-0032-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD, SE DEBEN APORTAR DOCUMENTOS
SUSTANCIACIÓN	892

Correspondió por reparto a este despacho, el comisorio No. 030 procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.**

Ahora, en el aludido exhorto se indica que los interesados debían aportar el auto que ordenó la comisión, el cual no fue anexado.

Por consiguiente, previo a resolver sobre la presente solicitud, se requiere a la parte demandante para que aporte dicha providencia.

NOTIFIQUESE:


RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URVE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADA	GABRIEL JAIME VÉLEZ VARGAS
RADICADO	053804089002-2021-00549 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1551

La sociedad **URVE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S., CARLOS MARIO VÉLEZ LÓPEZ Y JUAN FELIPE MORALES COLORADO**, actuando por medio en nombre propio, presentaron ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GABRIEL JAIME VÉLEZ VARGAS**, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo, basándose en un contrato de promesa de compraventa.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

... viene

2

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución un contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de septiembre de 2019, donde, en su cláusula décima, se estipuló una comisión de venta del 2.6611%, equivalente a \$38.000.000,00, de los cuales el promitente vendedor ha

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "*Curso de Derecho Procesal Civil*" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

abonado \$19.418.000,00, adeudando a la fecha \$18.582.000,00, que es lo que se pretende a través de la presente demanda.

Ahora, en este punto se torna indispensable establecer la naturaleza y la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 2221 – 2020, del 23 de julio de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del radicado 76001-31-03-011-2016-00192-01, señaló:

Aun cuando carece de definición legal (el Código Civil se limita a la relación de los requisitos para su validez, siguiendo los términos consagrados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 – que subrogó el canon 1611 de aquella normativa), en nuestro medio la promesa de contratar se ha caracterizado como un “precontrato”, o contrato de naturaleza preparatoria, “en virtud de la cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados”. De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.

En la misma providencia, haciendo alusión a otra decisión adoptada el 7 de febrero de 2008, dentro del radicado 2001 – 06915-01, la Sala Civil expresó:

“(…) El preliminar es un contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativo o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto “no es un título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar”

De esta forma, más allá que en la cláusula décimo cuarta del contrato de promesa arrimado con la demanda, se señale que dicho documento presta mérito ejecutivo, ha de entenderse que dicha exigibilidad, **sólo opera frente a la obligación de celebrar la compraventa del inmueble con las respectivas contraprestaciones que de ello se deriva.** En consecuencia, no es viable jurídicamente utilizar el contrato preparatorio para exigir el cumplimiento de sus

cláusulas, ya que el nacimiento de esas obligaciones sólo surgirá con el perfeccionamiento del contrato definitivo.

Con base en ello, y comoquiera que a la presente demanda no se anexó un documento que preste mérito ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 422 del CGP, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

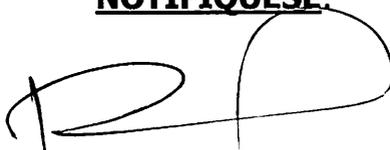
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **URBE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S., CARLOS MARIO VÉLEZ LÓPEZ Y JUAN FELIPE MORALES COLORADO** en contra **LUIS HERNÁN TORO BECERRA**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

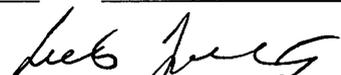
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1552

PEGAUCHO S.A.S. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

En la pretensión "2", se señalará que los intereses de mora se cobran desde el día siguiente al vencimiento del título, esto es, desde el 2 de noviembre de 2019 (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REPRESENTACIONES VIFER S.A.S.
DEMANDADA	HERRAJES EL TITÁN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2015-00318-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1554

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **REPRESENTACIONES VIFER S.A.S. y DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le

Pasa...

imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito al señor **DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO**, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **REPRESENTACIONES VIFER S.A.S.**, conforme al artículo 68 del CGP.

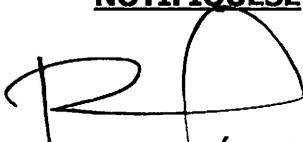
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **REPRESENTACIONES VIFER S.A.S.**, a **DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DANIEL GONZÁLEZ PERDOMO**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **HERRAJES EL TITAN S.A.S.**, y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADOS	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2020-00312-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1560

En escrito precedente, la apoderada de la cooperativa demandante, **interpuso el recurso de reposición** en contra del auto de sustanciación **No. 683 del 16 de septiembre de 2021**, por medio del cual el despacho se atuvo a lo decidido respecto de una n

Fundamenta su incoformidad la recurrente, en que, a través de memorial del 26 de agosto de 2021, se aportó la notificación electrónica que se efectuó al codemandado **DICK ÁNGEL ÁNGEL**.

De ahí que pretenda se revoque la decisión recurrida.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, y se corrió traslado del mismo, sin que la contraparte se manifestara al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Respecto de las censuras que presente la apoderada de la parte demandante, considera el despacho que se encuentran fundadas, toda vez que al emitir el auto recurrido, no se percató esta judicatura que, efectivamente, a través de correo electrónico arrimado el 26 de agosto del presente, se incluyeron las notificaciones efectuadas a los dos demandados.

De ahí que lo pertinente era proceder con la viabilidad de continuar con la ejecución, en vista que los accionados no propusieron excepción alguna, y no imponer nuevamente la carga a la parte accionante, de efectuar una nueva notificación.

Por consiguiente, se repondrá el auto en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de sustanciación **No. 683 del 16 de septiembre de 2021**, mediante el cual el despacho se atuvo a lo decidido en oportunidad anterior.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia se procederá a estudiar la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE
RADICADO	053804089002-2021-00191-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	893

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00191, ASÍ:

Factura de correo (Folio 17 Cuaderno 1) \$18.160.00
Agencias en derecho (Folio 20 Cuaderno 1) \$1.121.124.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.139.284.00

SON: un millón ciento treinta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos M.L.
(\$1.139.284.00)

Diciembre 13 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCTAR ADRIÁN PENAGOS CALLE
RADICADO	053804089002 -2021 – 00191-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	894

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAYA MACÍAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	895

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00593, ASÍ:

Factura de correo (Folio 15 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 20 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 28 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 52 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Agencias en derecho (Folio 56 Cuaderno 1)	\$66.926.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$110.926.00

SON: Ciento diez mil novecientos veintiséis pesos M.L. (\$110.926.00)

Diciembre 13 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	JUAN CARLOS MAYA MACÍAS Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2019 – 00593-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	896

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



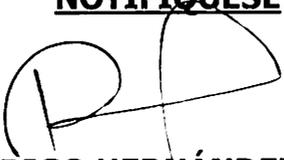
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	BEATRÍZ HICELA BETANCOURT
RADICADO	053804089002-2018-00637-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	897

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

096 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 - 00637, ASÍ:

Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 29 Cuaderno 1)	\$15.000.00
Factura de correo (Folio 45 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 52 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 61 Cuaderno 1)	\$309.905.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$363.905.00

SON: trescientos sesenta y tres mil novecientos cinco peso M.L. (\$363.905.00)

Diciembre 13 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO
RADICADO	053804089002 -2018 – 00637-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	898

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO	FUNCIÓNES Y METALMECÁNICAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-2019-00175-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	899

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	MILTON PAUL CAÑOLA CAÑOLA
RADICADO	053804089002-2010-00213-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	900

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
RADICADO	050314089001-2021-00278-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A ACLARACIÓN
INTERLOCUTORIO	1561

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia emitida en el presente asunto, en lo relativo a la expresión alusiva a que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas; e, igualmente, se explique por qué se contabilizó el término de diez años para declarar la prescripción extintiva, desde el momento de suscripción de la escritura pública, y no desde que se tuvo conocimiento del engaño que supuestamente sufrió su prohijada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Nótese entonces que la norma transcrita, posibilita la aclaración de las providencias judiciales, en los casos específicos en los que aquéllas contengan frases o conceptos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Para el presente caso, más allá de las explicaciones que bien pudieran darse, la parte resolutive de la sentencia siempre va a permanecer inalterable, ya que la legislación procesal prohíbe que el mismo juez revoque o modifique su contenido.

Ahora, frente a las inquietudes que expresa la memorialista, basta con decir que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 391 del CGP, el traslado de las excepciones de mérito **tiene como única finalidad**, que el demandante solicite pruebas respecto de aquélla. No obstante, pese a la clara disposición legal, muchos litigantes emplean esta oportunidad procesal, para, inclusive, contestar la contestación de la demanda, puesto que se pronuncian sobre cada hecho, se oponen a las pretensiones, así como se refieren a las excepciones.

En el *sub judice*, la falta de pronunciamiento a que se refiere la sentencia, hace alusión a que no se solicitaron pruebas respecto de los medios exceptivos propuestos, circunstancia esta que en nada altera la sentencia, ni implica afectación a las garantías de las partes.

Finalmente, debe tener presente la abogada que asiste a la demandante, que la solicitud de que se explique por qué se contabilizó la prescripción desde el momento en que se otorgó la escritura pública de hipoteca, no implica en el fondo una aclaración del fallo, sino que busca una ampliación de la motivación del mismo. No se encuentra entonces ninguna frase que ofrezca duda, o que dificulte el cumplimiento de la orden judicial o la ejecución de la misma. Se recuerda también, que en este caso la sentencia fue desestimatoria; y, se reitera, ningún pronunciamiento adicional alterará lo estipulado en la parte resolutive.

De esta forma, encuentra el despacho que no hay lugar a aclarar el fallo proferido el 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia No. 024 del 28 de octubre, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria.

NOTIFIQUESE:

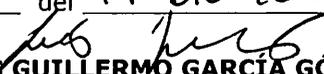


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2020-00260-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1562

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CATALINA ALFONSO BUITRAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 29 de septiembre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CATALINA ALFONSO BUITRAGO: Surtida el 11 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 12 al 19 de octubre para pagar, y del 12 al 25 de octubre de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **la accionada no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 2497486, aceptado y/o firmado por la demandada el 28 de agosto de 2020.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$1.929.866.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CATALINA ALFONSO BUITRAGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$38.597.326.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **2497486**; mas **\$4.152.708**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el **3 de diciembre de 2019 y el 28 de agosto de 2020**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$1.929.866.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS
RADICADO	053804089002-2021-00414-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1563

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS E IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS E IBED CONTRERAS CASTELLANOS:

Surtida el 22 de octubre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021. Contaban del 25 al 29 de octubre para pagar; y, del 25 de octubre al 8 de noviembre de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 013015098**, aceptado y/o firmado por los demandados, el día **21 de abril de 2018**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CATORCE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$14.024.556.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **22 de diciembre de 2020**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$790.133.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS E IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.221.895.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. 013015098; más los intereses de mora causados desde el **22 de diciembre de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar; y, más la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.065.721.00)**, por cobros adicionales producto del **PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO A DEUDORES (PAD)** (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS** (\$790.133.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	ERIKA MARÍA GÓMEZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00042-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	901

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a una de las demandadas.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones a la codemandada **ANA MARÍA AGUDELO PAREJA**, la siguiente: mariaagudelo2306@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA
DEMANDADO	JACINTO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00553-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1566

ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra de **JACINTO VÉLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** En el apartado de pruebas testimoniales, se indicará sobre cuáles hechos concretos de la demanda rendirá su declaración el testigo (**Artículos 82 numerales 6 y 11, y 212, del CGP**).
- 2.)** Con el fin de determinar el procedimiento aplicable, la estimación de la cuantía se realizará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 26 numeral 3, *ibídem*, esto es, con base en el avalúo catastral del bien, y no del comercial (**Artículo 82 numeral 9, *ibídem***).
- 3.)** En el apartado de las notificaciones, se aportará la dirección electrónica del demandante; o, en caso de no poseerla, así se hará saber (**Artículo 82 numeral 9, *ibídem***).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **BEATRÍZ ELENA ESPINAL ORTÍZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 DIC 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS GAMARRA SÁNCHEZ
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA POSA ARANGO
RADICADO	053804089002 -2021-00558-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1568

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DIVORCIO**, promovida por **LEONEL DE JESÚS GAMARRA SÁNCHEZ**, a través de apoderado especial, en contra de **CLAUDIA ANDREA POSA ARANGO**.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, toda vez que las causales invocadas son el incumplimiento de los deberes conyugales y los ultrajes, trato cruel y maltratos. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

095 del 14 Dic 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO